



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA VARGAS MARTINEZ
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,
 GOBERNACION DE BOYACÁ – MUNICIPIO DE DUITAMA –
 COLEGIO JOSE MIGUEL SILVA PLAZAS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2022-00174-00

I. LA ACCIÓN

1. Decide el Despacho sobre la acción de tutela instaurada por LUZ MARINA VARGAS MARTINEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, GOBERNACION DE BOYACÁ – MUNICIPIO DE DUITAMA – COLEGIO JOSE MIGUEL SILVA PLAZAS, con el objeto de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, a la estabilidad laboral y el trabajo, a la seguridad social en materia de pensión y al derecho de petición.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones

2. Solicita la accionante se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, al trabajo, a la pensión y al derecho de petición y en consecuencia, se realice el reintegro al cargo que venía desempeñando, o a uno igual o de mayor jerarquía.
3. Así mismo, solicita se ordene a la entidad el pago de los salarios, prestaciones sociales y económicas dejadas de percibir, y se ordene dar respuesta de fondo a las solicitudes interpuestas los días 18 y 27 de mayo de 2022.

Fundamentos Fácticos.

4. En este acápite, la parte accionante manifiesta que mediante Decreto 000540 de 1989 fue nombrada por el Departamento de Boyacá en provisional para desempeñar el cargo de Auxiliar de Servicios Generales en la I.E. Instituto Integrado Guillermo León Valencia, cargo que desempeñó hasta diciembre de 1990, en atención a que en 1991 fue retirada del cargo con violación al debido proceso y vulnerando sus derechos fundamentales.
5. Señala que mediante decreto 0127 de 2002 fue nombrada en provisionalidad para desempeñar el cargo de Auxiliar de Servicios Generales en la I.E. Colegio Nacionalizado José Miguel Silva Plazas, con acta de posesión del 01 de febrero del año 2002.
6. Precisa que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acuerdo CNSC No. 20191000004936 del 14 de mayo de 2019, modificado por los Acuerdos Nos. 201910000 09506 del 13 de diciembre de 2019 y 20211000018716 del 21 mayo de 2021, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente ciento siete

(107) empleos, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA MUNICIPAL DUITAMA -BOYACA, Convocatoria No. 1170 de 2019 –Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, dentro de la cual se ofertó el cargo de auxiliar de servicios generales grado 2 código 470, que en su parecer no coincide con el que ella desempeñaba.

7. Agrega que, no obstante lo anterior, se presentó al concurso de méritos en mención el cual luego del proceso adelantado, no obtuvo un resultado satisfactorio.

8. Indica que la rectora de la Colegio Nacionalizado José Miguel Silva Plazas le informó de manera verbal, el día 06 de mayo de los corrientes que laboraría en dicha institución hasta el 11 de mayo de 2022, noticia que la tomó por sorpresa en atención no le fue notificado el acto administrativo por medio del cual se le desvinculara del cargo.

9. Refiere que el 10 de mayo de 2022, la Rectora de la I.E. le solicitó entregar el puesto de trabajo a la delegada de talento humano del colegio, resaltando que para esta fecha la persona seleccionada por concurso no se había presentado para asumir las funciones.

10. Añade que en la actualidad tiene 63 años de edad y 1086,14 semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social en pensiones según Historia Laboral emitida por COLPENSIONES, indicando que en la misma no se encuentran reportadas las semanas laboradas durante los años 1989 y 1990 aportes a cargo del Departamento de Boyacá.

11. Sostiene que el día 18 de mayo de 2022, presentó derecho de petición ante el Municipio de Duitama, mediante el cual solicitó información en cuanto a la planta de personal del Colegio José Miguel Silva Plazas y de la convocatoria No. 1170 de 2019, del cual no recibió respuesta por parte de la entidad.

12. Afirma que por la edad y su situación de salud, no le es posible conseguir una oportunidad laboral que le permita seguir cotizando al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como en pensión.

13. Así mismo, manifiesta que presentó derechos de petición ante el Departamento de Boyacá el 27 de mayo de 2022 y 20 de junio de 2022 a través de correo electrónico, solicitando la certificación laboral y certificado o constancia de aportes realizados en pensiones durante la relación laboral sostenida producto del nombramiento en provisionalidad, solicitud que si bien le fue alertado sobre su tramite al momento de descargarla el sistema no le genera ningún documento, por lo tanto, no ha obtenido respuesta alguna frente a las solicitudes.

14. Finalmente, aduce que la situación expuesta le ha generado afectaciones en su estado de salud, hasta el punto de tener que acudir al Hospital Regional de Duitama por motivo de dolor de cabeza y presión alta al sufrir desmayo.

III. TRAMITE PROCESAL

15. La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 08 de julio de 2022 y correspondió por reparto a este Despacho judicial según consta en el acta de reparto No. 3766161. (FI 50 archivo 002).

16. El día 11 de julio de 2022, se recibió proveniente del Juzgado 14 Administrativo Oral de Tunja¹, acción de tutela presentada por la Accionante en contra de las entidades accionadas, la cual una vez revisado el contenido del libelo se observa que se trata de la misma acción de tutela asignada a este Despacho, razón por la cual se requirió por secretaría² a la accionante para que aclare las razones de la doble presentación de la demanda, indicando mediante oficio³ del 13 de julio de 2022 que la acción de tutela fue interpuesta por una sola vez.

17. Mediante auto del 11 de julio de 2022 se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia, negando la solicitud de medida cautelar y decretando algunos medios de prueba (fl. 119 a 124 archivo 006), providencia que fue notificada el mismo día según constancias electrónicas del correo institucional (fl. 125 a 133 archivo 007) y enviada por segunda vez al Colegio Silva Plazas el día 12 de julio de 2022 (folio 134 archivo 008).

18. En atención a las respuestas emitidas por parte del Departamento de Boyacá y el Municipio de Duitama, el Despacho mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, requirió a dichas entidades complementación de la información allegada.

Contestación.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

19. Por parte de esta entidad, se informó que no le constan los hechos que originan la acción, al no ser la autoridad competente; así mismo, solicitó se negarán las peticiones invocadas en la acción de tutela en lo que respecta a la sectorial territorial al considerar que no se presenta la vulneración de los derechos fundamentales invocados por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá y se materializa la falta de legitimación en la causa por pasiva⁴.

20. En cuanto al decreto de pruebas realizado mediante auto que admitió la acción de tutela, informó que la accionante no registra expediente de historia laboral por cuanto el mismo fue trasladado en físico original a la Secretaría de Educación del Municipio de Duitama⁵.

21. En respuesta al requerimiento⁶ efectuado por el Despacho en cuanto al trámite impartido a los derechos de petición presentados por la accionante ante dicha entidad, señaló allegó los documentos cargados a la plataforma SAC del Ministerio de Educación Nacional respecto de la petición presentada el 27 de mayo de 2022, esto es, oficio de fecha 05 de julio de 2022 remitido al Colegio Guillermo León Valencia solicitando certificación de tiempo laborado por la peticionaria, oficio adiado 06 de julio de 2022 consecutivo 1.8.3-16.1 dirigido a la peticionaria mediante el cual adjunta copia del oficio del 05 de julio de 2022, e imagen de correo remitido al Colegio Guillermo León Valencia poco legible.

MUNICIPIO DE DUITAMA⁷

¹ Auto remite por competencia folios 112 a 114 archivo 005

² Folios 136 a 140 archivo 009

³ Folios 154 y 155 archivo 012

⁴ Folios 143 a 149 archivo 010

⁵ Folio 151 archivo 011

⁶ Folios 325 a 329 archivo 024

⁷ Folios 143 a 149 archivo 010

22. Del escrito de contestación presentado por esta entidad se tiene como relevante para el caso que nos ocupa, las siguientes manifestaciones:

23. La denominación del cargo indicada por la accionante es errada, en atención a que mediante Decreto 453 del 01 de octubre de 2008 notificada el 14 de octubre del mismo año, se asignó la denominación, código y grado determinado en la planta de personal homologada al personal administrativo del sector educativo, siendo este el código 470 y el grado 01, tomando posesión el 14 de octubre de 2008 en el empleo modificado.

24. La terminación del nombramiento en provisional de la accionante se materializó a través de Decreto No. 429 del 03 de mayo de 2022, acto administrativo motivado en la Ley 909 de 2004 y sentencia SU-917 de 2010, notificado el 06 de mayo de 2022, resaltando que no se requería de presentación de renuncia.

25. Manifiesta que la entidad emitió respuesta al derecho de petición presentado mediante oficio con radicado de salida DUI2022EE002072 de fecha 26 de mayo de 2022, notificado en esta misma fecha mediante correo electrónico relacionado en la petición.

26. Sostiene que, contrario a lo manifestado por la accionante, el Municipio emitió el acto administrativo por medio del cual dio por terminado el nombramiento en provisionalidad, el cual notificó mediante correo electrónico registrado en el Sistema Humano de la Secretaría de Educación Municipal, resaltando que no existe vulneración al debido proceso.

27. Indica que la accionante tenía conocimiento de su desvinculación la cual ocurrió el 6 de mayo de 2022 con efectos a partir del 09 de mayo de 2022, fecha en la cual tomó posesión del cargo la señora Luz Marina Rodríguez Herrera.

28. Arguye que la desvinculación del cargo de la accionante se fundamentó en el Concurso de Méritos adelantado por la CNSC para la provisión definitiva del empleo.

29. Añade que la accionante no ha logrado probar las razones en las que sustenta que no pueda llevar una vida digna con ocasión de la terminación de su provisionalidad, pues no indica las condiciones económicas de su familia y de las personas obligadas a brindarle auxilio al considerar que no basta con la manifestación por razón de la edad.

30. Soporta la defensa sosteniendo que se presenta:

1. *“improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales – Sentencia T-130 de 2014”*, al considerar que la presente acción de tutela es improcedente, puesto que, no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión aunado a que la tutelante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y no se encuentra probado el perjuicio irremediable ocasionado por la desvinculación.
2. *“Carencia actual de objeto por hecho superado”*
frente al derecho de petición el cual reitera se contestó en forma clara, concreta y de fondo, y la decisión se notificó al correo electrónico indicado;
frente al derecho al trabajo, mínimo vital y a la pensión, el cual sustenta en que se atendió lo establecido en la sentencia SU-917 de 2010, resaltando que la señora Luz Marina Rodríguez Herrera fue nombrada el 24 de marzo de 2022 con Decreto

No. 202 quien se posesionó solo hasta el 09 de mayo de 2022, agrega que la Secretaría de Educación Municipal adelantó acciones para garantizar la condición de pre-pensionable reportando la vacante en tal sentido a la CNSC, sin embargo, en la actualidad la planta de cargos del sector educación que resalta es diferente a la de la administración central, no cuenta con vacantes en las que se pueda reubicar a la accionante y que en todo caso ante una posible vacante deber suplirla con quienes se encuentren en la lista de elegibles.

INSTITUTO TÉCNICO JOSE MIGUEL SILVA PLAZAS⁸

31. El argumento principal de esta entidad, contenido en su contestación a la presente tutela, se centró en que la información brindada a la accionante obedeció a la ordenes emitidas por parte de la Secretaría de Educación de Duitama y el informe de fecha 04 de abril de 2022 expedido por esta dependencia titulado “*INFORMACION NOMBRAMIENTOS PERIODO DE PRUEBA Y TERMINACIONES PROVISIONALES*”.

32. Agrega que la Secretaría de Educación Municipal convocó a reunión a los funcionarios en provisionalidad para informar la terminación del vínculo.

33. Indica que la funcionaria que reemplazo a la accionante se presentó en la institución el día 10 de mayo de 2022, según consta en el acta de presentación.

34. Finalmente señala, que la accionante se negó a ser notificada del acto administrativo de terminación del vinculo en provisionalidad, como lo expresó en el hecho 10 de la demanda de tutela.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL⁹

35. La entidad argumenta su defensa principalmente en la improcedencia de la acción de tutela, en virtud del principio de subsidiaridad al contar con mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el proceso de selección, considera que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

36. Agrega que no existe perjuicio irremediable, pues la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter de impostergable del derecho que reclama, para lo cual referencia lo expuesto en la sentencia T-127 de 2014.

37. Refiere que la accionante se inscribió en la convocatoria al empleo con OPEC 34329 denominado Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 2, ofertado por la Alcaldía de Duitama, ocupando el puesto 17 en la lista de elegibles.

38. Señala que el día 03 de marzo de 2022, se publicaron las listas de elegibles para la Alcaldía de Duitama la cual cobró firmeza el 11 de marzo de 2022, y contiene derechos adquiridos de los elegibles, no siendo posible su modificación so pena de vulnerar los derechos al debido proceso, igualdad, acceso a la promoción de la carrera administrativa, libre acceso a cargos públicos, al mérito, libre concurrencia, publicidad, transparencia e imparcialidad, precisando que la competencia de la CNSC se extiende hasta la expedición de la lista de elegibles y la facultad de nombrar, posesionar y dirimir conflictos está a cargo del nominador de cada entidad.

⁸ Folios 260 a 269, archivo 017

⁹ Folios 287 a 299 archivo 021

39. Advierte que los lineamientos frente a la estabilidad laboral proceden en los casos de servidores públicos activos que requiere especial protección, los cuales deben ser desarrollados por los jefes de Personal de cada entidad.

40. Aduce que la Alcaldía de Duitama reportó los empleos en vacancia definitiva para ser sometidos a concurso, ante la prevalencia del mérito sumado a que los empleados vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa sujetos a su desvinculación cuando se provea producto del concurso de méritos.

41. Referencia jurisprudencia de la Corte Constitucional para indicar que independientemente de que existan personas en provisionalidad con situaciones de especial vulnerabilidad, el nominador de la entidad se encuentra en la obligación de nombrar y posesionar a la persona que superó satisfactoriamente el concurso ya que dicho funcionarios no tiene derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, recibiendo en todo caso un trato preferencial para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

42. Finalmente solicita desvincular a la entidad de la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

43. De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, corresponde al Despacho determinar, en primer lugar, si para el caso puesto a consideración es procedente la acción de tutela.

44. En caso afirmativo se deberá verificar si la accionante goza de estabilidad laboral reforzada y en consecuencia si existe vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, a la estabilidad laboral y el trabajo, a la seguridad social en materia de pensión y al derecho de petición, por parte de las accionadas, como consecuencia de la desvinculación de la accionante del cargo que venía desempeñando en provisionalidad y la presunta omisión en emitir respuesta a los derechos de petición por ella presentados.

Naturaleza de la acción:

45. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 1983 de 2017) como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

46. Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹⁰, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

CUESTIÓN PREVIA

47. La accionante presentó la acción de tutela el día 08 de julio del 2022, la cual correspondió por reparto a este Despacho bajo el radicado 2022-00174, no obstante, el día 11 de julio del año que avanza se recibió proveniente del Juzgado 14 Administrativo Oral de Tunja traslado por competencia de la acción de tutela con radicado de ese Juzgado 2022-00208, promovida por la señora LUZ MARINA VARGAS MARTINEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE DUITAMA, COLEGIO JOSE MIGUEL SILVA PLAZAS.

48. Esta Judicatura procedió a validar el contenido de la misma, advirtiendo que se trata de una sola acción constitucional, tal y como fue aclarado por parte de la accionante según oficio visto a folios 154 y 155 archivo 012, razón por la cual se tendrá como presentada por una sola vez, dándose el trámite respectivo bajo el radicado 2022-00174.

DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

49. El Departamento de Boyacá y la Comisión Nacional del Servicio Civil presentaron dentro de sus escritos de contestación de tutela, solicitud de desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que las mismas no han vulnerado derecho alguno a la accionante.

50. Al respecto debe indicarse que el Departamento de Boyacá argumentó su defensa en lo consagrado en la Ley 715 de 2001 por la cual se certificó en educación a los Municipios y en virtud de la cual el Colegio José Miguel Silva Plazas pertenece al Municipio de Duitama aunado a que la accionante laboral en este Municipio.

51. De otra parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil sustentó la excepción propuesta, señalando que la entidad ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de méritos y conforme a lo establecido por la Ley 909 de 2004 la competencia de la CNSC va hasta la expedición de la lista de elegibles, siendo responsabilidad del Municipio la de nombrar, posesionar y dirimir situaciones en marco del desempeño del empleo.

52. Al respecto debe indicarse que en criterio de esta judicatura conforme al asunto objeto de decisión y siempre y cuando se verifique que la presunta vulneración de los derechos fundamentales que reclama la parte accionante no provengan de las obligaciones que en este tipo de situaciones recaen sobre las mencionadas entidades, se declarara la eventual falta de legitimación en la causa, no obstante en todo caso, el Despacho verificará primero si en el presente caso existe o no la vulneración a los derechos fundamentales que reclama la parte accionante y la responsabilidad que pueda atribuirse a cada una de las accionadas, estableciendo además cual o cuales de las accionadas están encargadas de garantizar que los derechos fundamentales del accionante no se sigan vulnerando o amenazando, en caso de ser procedente.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538 de 1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

53. En el caso sub examine, se analizará la procedencia de la acción de tutela frente a dos casos en particular, i) frente a la desvinculación laboral y los posibles derechos fundamentales vulnerados; y ii) respecto de la presunta omisión de respuesta y en consecuencia vulneración del derecho de petición, no sin antes precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, orientado a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales que están siendo amenazados o conculcados, de lo que se deduce, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni tampoco para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias, por lo que, la existencia de otro medio judicial no significa que la intervención del juez de tutela sea improcedente o innecesaria, pues para tal efecto deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: **(i)** que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; **(ii)** que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

54. Para el caso en particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que respecto del reintegro de los empleados públicos existe un medio de defensa judicial propio, específico, idóneo y eficaz como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 del CPACA, en ejercicio del cual puede reclamarse la efectividad de los derechos constitucionales y legales y obtener la reparación del daño causado, aunado a que según lo consagrado en el artículo 233 del mismo código se contempla la posibilidad de solicitar medidas cautelares para proteger y garantizar el objeto del proceso, en cualquier momento del trámite, las cuales pueden consistir en la suspensión de los efectos del acto administrativo o el nombramiento en provisionalidad en otro cargo hasta tanto se resuelve de fondo¹¹.

De la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de reintegro de servidores públicos.

55. En lo referente al reintegro de servidores públicos la Corte Constitucional¹² ha determinado que la acción de tutela es procedente de manera excepcional, siempre y cuando se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencie la ocurrencia de **un perjuicio irremediable**, lo anterior, entendiéndose que, si bien existe otro medio jurisdiccional existente, este no proporciona una protección eficaz y adecuado a los derechos amenazados o vulnerados.

56. Para efectos de determinar la materialización de un perjuicio irremediable la Corte ha precisado que este se caracteriza por: **(i) la inminencia del daño**, es decir, que se trate de una amenaza o de un mal irreparable que está pronto a suceder; **(ii) la gravedad**, que implica que el daño o menoscabo material o moral de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, **(iii) la urgencia**, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y **(iv) la impostergabilidad de la tutela**, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales. En esta medida, la Corte ha destacado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar una serie de criterios, **tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su**

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-063 de 2022

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-373 de 2017

familia y las condiciones económicas de la persona que solicita el amparo constitucional o de las personas obligadas a acudir a su auxilio¹³. (Subrayado del Despacho)

57. Especialmente, respecto de la inminencia, la Sentencia SU-691 de 2017 indicó que el operador judicial debe verificar la existencia de los elementos como: (i) **edad** de la accionante, (ii) **estado de salud** de la solicitante y su familia, y (iii) **condiciones económicas** del peticionario del amparo. *En el caso concreto, el perjuicio es inminente pues si bien la actora solo tiene 42 años, si se encuentra en un grave estado de salud, que puede deducirse de las múltiples y sucesivas incapacidades que le han sido ordenadas y del dictamen de pérdida de capacidad laboral de 64.8%. Además, la accionante manifestó de que el retiro del cargo afectaba la continuidad en la prestación de los servicios médicos. Ahora bien, respecto al criterio asociado a las condiciones económicas del peticionario, la actora afirmó que su salario era la única fuente de ingresos con la que disponía y que le permitía solventar su subsistencia y la de su madre de 71 años. De manera que en este caso si se configuran los elementos que caracterizan la inminencia del perjuicio irremediable*". (Subrayado fuera de texto original)

58. En jurisprudencia reciente la Corte Constitucional, precisó que, para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela los criterios a verificar son los indicados en el numeral anterior, no obstante, en cuanto al criterio de las condiciones económicas, estas se extienden a las condiciones económicas de las personas obligadas a acudir a su auxilio¹⁴.

59. En cuanto al análisis realizado por la accionante frente al criterio de subsidiariedad expone como fundamento de procedencia de la acción, la inexistencia del acto administrativo por medio del cual se le retiró del cargo, situación que en su concepto, le impide agotar la vía administrativa y por lo tanto promover el medio de control que le permita el reintegro.

60. Descendiendo al asunto *sub examine*, se encuentra acreditado que la señora LUZ MARINA VARGAS MARTINEZ (i) es un adulto mayor, dado que tiene 63 años de edad y (ii) en la actualidad padece de hipertensión esencial (primaria)¹⁵ según diagnóstico del 20 de mayo del año en curso, situaciones que determinan la vulnerabilidad de la accionante y sujeto de especial protección.

61. Así las cosas, a primera vista, el medio que debiera utilizarse para obtener el reintegro como servidora pública, sería el medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde conforme a las previsiones del CPACA podía incluso solicitarse medidas cautelares; sin embargo, se tiene que, tal como se ha mencionado en la jurisprudencia citada, de haber otro mecanismo para proteger el derecho invocado, la acción de tutela procederá transitoriamente siempre que busque evitar un perjuicio irremediable, acreditándose en el presente caso la existencia de los criterios de edad de la accionante y su estado de salud.

62. Ahora bien, en cuanto a la *gravedad* del perjuicio, se tiene que en el caso concreto, la accionante invoca la presunta involucra de derechos fundamentales como al debido proceso, mínimo vital, estabilidad laboral y el trabajo y seguridad social en materia de pensión, lo que indica que su vulneración no es un perjuicio leve, sino que se infiere su

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-464 de 2019

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-063 de 2022

¹⁵ Historia Clínica folio 30 archivo 01

gravedad y por tanto la medida para remediarlo es *impostergable*, en el entendido que el presente amparo constitucional evita, en criterio de esta instancia un perjuicio jurídico irreparable.

63. Así las cosas, la acción de tutela invocada se convierte en el medio idóneo y eficaz para impedir la consumación de un daño *ius* fundamental que debe ser estudiado transitoriamente por este Despacho y; en segundo lugar, porque el mecanismo de protección ordinario, como sería, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no logra una protección adecuada de los derechos, dado el tiempo que requiere, siendo así la tutela es el medio más eficaz para proteger sus derechos.

64. Ahora en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho de petición, es importante mencionar que el ordenamiento jurídico colombiano no cuenta con un medio de defensa judicial diferente a la acción de tutela, así lo ha indicado la Corte Constitucional cuando señala:

“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.¹⁶” (Subrayado fuera de texto)

65. Así las cosas, establecida la procedencia de la presente acción de tutela, desciende el Despacho a examinar si a la demandante se le vulneraron los derechos fundamentales alegados.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

66. El derecho al debido proceso es una de las garantías constitucionales esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que canaliza el ejercicio de las potestades del Estado frente a los ciudadanos en pro del derecho de defensa de los mismos, imponiéndole a los distintos servidores públicos encauzar sus actuaciones de acuerdo con los parámetros establecidos en las normas jurídicas, de manera que limita cualquier actuar arbitrario de las autoridades.

67. Es así, como el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata de conformidad con el artículo 85 de la Constitución Política y se halla consagrado en el artículo 29 de la Carta como un derecho que debe estar presente en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, que asegura a toda persona ser juzgada de acuerdo a las formas propias de cada juicio, por el juez natural designado para tal fin y conforme a las normas que componen el ordenamiento jurídico.

68. La Corte Constitucional, definió el alcance del derecho al debido proceso en la sentencia C-083 de 2015, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, en los siguientes términos:

“8.- Sobre este último punto, resulta particularmente relevante recordar que el derecho al debido proceso, en general, tiene una relación inescindible con el derecho de defensa, como

¹⁶ Sentencia T-149 de 2013, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, expediente T-3.671.269

ya lo ha reconocido una decantada y consistente jurisprudencia constitucional¹⁷. Los ciudadanos afectados con las decisiones judiciales o administrativas deben tener la oportunidad procesal de enterarse debidamente de los procesos en curso y de sus decisiones; de presentar, solicitar y controvertir pruebas; de intervenir en igualdad de condiciones de los demás actores y en general, de hacer efectivo tal derecho de defensa¹⁸.

69. Ahora bien, sobre el derecho al debido proceso administrativo la Corte¹⁹ ha dicho:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

70. Así las cosas, se concluye que el debido proceso administrativo tiene por finalidad garantizar que las actuaciones de las autoridades públicas, entre ellas las administrativas, sean realizadas con observancia de las normas constitucionales, legales o reglamentarias, es decir, que estén conformes a Derecho. De manera que, se configura su violación, susceptible de ser amparado a través de la acción de tutela, cuando aquéllas emiten decisiones que responden a un actuar arbitrario e injustificado por no tener sustento normativo o jurídico alguno, o cuando no están actuando en ejercicio de sus competencias y funciones previamente definidas por las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, conllevando a la violación de derechos particulares y concretos.

DEL DERECHO AL MINIMO VITAL

71. Frente al Mínimo vital la Corte Constitucional, ha reiterado en su jurisprudencia que es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, indicando que:

“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

72. De esta forma uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia

¹⁷ Sentencia C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle y Sentencia T-1263 de 2001 M.P., Jaime Córdoba Triviño

¹⁸ Sentencia T-061 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁹ Sentencia 983 de 2010

con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad²⁰. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente²¹.

73. Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia del órgano de cierre en materia Constitucional, donde ha tenido una evolución claramente identificable. Así en una primera instancia se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución²². Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales²³. Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana, cuando la referida Corporación indicó: *“la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, si no con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida”*²⁴

74. De esta relación, la Corte Constitucional ha insistido que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana, destacando que este derecho *“constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona”*²⁵ y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que *sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario”*²⁶.

75. Dicha Corporación ha determinado los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, *“se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad (sic) básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave”*²⁷.

76. A su vez la misma Corporación resalta que, en el caso de desvinculación de servidores públicos, el perjuicio irremediable se configura con respecto al mínimo vital, al entenderse que la persona puede quedar en situación extrema de vulnerabilidad cuando el salario correspondía a su único sustento económico, cuando señala: *“debido a que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar expuestas a una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que devengaban a través del cargo público”*²⁸

DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL Y EL TRABAJO

77. Frente a este tema la Corte Constitucional en Sentencia T-464 del 2019 se ha pronunciado indicando que conforme al art. 53 de la Carta política, *“uno de los principios mínimos de las relaciones laborales es el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en su empleo, a menos de que exista una justa causa para su desvinculación o despido. Por su*

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-776 de 2003

²¹ Corte Constitucional, Sentencias SU-225 de 1998; T-651 de 2008.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-426 de 1992: “aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social”.

²³ Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 1997: “la mora en el pago del salario,(...) [significa una] abierta violación de derechos fundamentales (...), en especial cuando se trata del único ingreso del trabajador, y por tanto, medio insustituible para su propia subsistencia y la de su familia”.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-772 de 2003.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-818 de 2000; T-651 de 2008; T-738 de 2011.

²⁷ Con referencia a la exposición de los alcances de la protección del derecho al mínimo vital Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-995/99.

²⁸ Corte Constitucional, sentencia T-464 de 2019

parte, la jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido el “derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada”, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad²⁹.

78. Así las cosas, la Corte Constitucional ha manifestado que la estabilidad laboral se trata de:

“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts.25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”.

79. Las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo. De igual manera, la Corte ha manifestado que aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por lo tanto, son beneficiarios de una estabilidad laboral reforzada. Esta limitación a la que hace alusión la Corte, hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997 “*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones*” a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.

80. Ahora, respecto de los servidores públicos que se encuentran nombrados en provisionalidad, ha señalado la Corte Constitucional que gozan de una estabilidad laboral relativa, en la medida que la desvinculación de un provisional como consecuencia del nombramiento de una persona que integra la lista de elegibles de un concurso de méritos “*no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos. (...)*

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un

²⁹ Sentencia T-014 de 2019

derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (negritas originales).³⁰ⁿ

81. Sobre este punto la máxima corporación Constitucional señaló: “la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.

82. Y en pronunciamiento más reciente³¹ dijo la misma autoridad judicial lo siguiente:

*“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.
(...)*

83. Así mismo indicó: “Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)³²”

84. En cuanto a la estabilidad laboral por razones de estar próximo a la pensión ha decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que “La estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales”³³.

85. La condición de “prepensionable” se presenta cuando la persona vinculada laboralmente tanto al sector público como privado, cumple los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima

³⁰ Sentencia SU-446 de 2011

³¹ Sentencia T-373 de 2017

³² Sentencia T- 326 de 2014

³³ Sentencia T-500 de 2019

Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad)³⁴ dentro de los tres (3) años siguientes.

86. Ahora, en cuanto a la desvinculación de empleados en provisionalidad que a su vez se encuentran en condición de “prepensionados” con ocasión de provisión del empleo producto de concurso de méritos, ha expuesto la Corte Constitucional:

“Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese contexto entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica.

En la sentencia T-186 de 2013[81] se consideró que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. Al contrario, se planteó la necesidad de que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, que no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello enfatizó en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad de que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados, y (ii) la obligación de que estas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante

(...)

“A partir de las posiciones fijadas por diferentes salas de revisión de tutelas, se puede concluir que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preeminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concorre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles correspondiente, y (iii) una decisión en este sentido se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección.”³⁵.

DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIÓN

87. El artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social tiene la connotación de servicio público de carácter obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los habitantes. Dicha garantía también ha sido objeto de protección en varios instrumentos internacionales, a saber: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 22)³⁶, la Declaración Americana de los Derechos de las Personas (artículo

³⁴ Sentencia SU003 de 2018

³⁵ Sentencia T-326 de 2014

³⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 22. “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

16)³⁷, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 9)³⁸, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 9)³⁹.

88. Inicialmente, la Corte Constitucional negó el carácter fundamental autónomo del derecho a la seguridad social pero permitió la procedencia excepcional de la acción de tutela en aplicación de la figura de la conexidad⁴⁰ y en los eventos en los que los accionantes fueran sujetos de especial protección constitucional. Posteriormente, reconoció el carácter fundamental del derecho⁴¹.

89. Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia constitucional distingue entre el carácter fundamental del derecho a la seguridad social y la posibilidad de solicitar su protección mediante la acción de tutela. Sobre este punto, la sentencia T-414 de 2009 expuso lo siguiente: *“el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales⁴²”*.

90. Por su parte, el Alto Tribunal de lo Constitucional también se ha referido a la pensión de vejez como un componente del derecho a la seguridad social. La jurisprudencia constitucional determinó que *“la pensión de vejez se constituye como una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna⁴³”*.

³⁷ Declaración Americana de los Derechos de las Personas. Artículo 16. “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

³⁸ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 9. “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

³⁹ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 9. “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

⁴⁰ Corte Constitucional, sentencias T-491 de 1992 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T-042 de 1996 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-847 de 2002 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-571 de 2006 (MP Nilson Pinilla Pinilla) y T-668 de 2007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), en las que la Corte acogía la tesis de la conexidad para garantizar la protección del derecho a la seguridad social

⁴¹ Corte Constitucional: Sobre el carácter fundamental del derecho a la seguridad social pueden consultarse las siguientes sentencias: T-658 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-642 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-099 de 2011 (MP Nilson Pinilla Pinilla), T-1061 de 2012 (MP Alexei Julio Estrada), T-164 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-599 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁴² Corte Constitucional, sentencia T-414 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴³ Corte Constitucional, sentencia T-398 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), en la que esta Corporación definió la pensión de vejez. También puede consultarse la sentencia C-546 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero) en la que se indicó que la pensión de vejez constituye “un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo -20 años-, es decir, que el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador”.

91. Igualmente, reconoció en varias oportunidades el derecho fundamental a la pensión de vejez.⁴⁴ En la sentencia T-456 de 1994, expuso que “[l]a pensión de jubilación, en cuanto tiene que ver, con la protección a las personas de la tercera edad (artículo 46), con el respeto a la dignidad (artículo 1º), con el derecho a la seguridad social (artículo 48) y, especialmente, con el derecho a la vida (artículo 11), tiene el carácter de fundamental”⁴⁵. Igualmente, la Corte Constitucional adujo en la sentencia C-107 de 2002 que el carácter fundamental del derecho a la pensión de vejez se deriva del artículo 46 de la Constitución Política que establece el deber del Estado, la sociedad y la familia en la protección de las personas de la tercera edad:

“En razón de su naturaleza y teleología, y tomando como presupuesto el mandato expreso del artículo 46 Superior, según el cual ‘el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección de las personas de la tercera edad... el Estado les garantizará los servicios de seguridad social integral...’, el derecho a la pensión de vejez ha sido erigido a la categoría de derecho fundamental que está amparado con la acción de tutela, pero solamente para efectos de definir si se reconoce o no una pensión, solicitar que se cancelen las mesadas debidas por afectación al mínimo vital o que se ordene el pago de bonos pensionales, entre otras aplicaciones sobresalientes”⁴⁶. (Subrayado del Despacho)

92. En conclusión, la protección del derecho a la seguridad social está dada por la Constitución política (art. 48) y por diversos instrumentos internacionales que exigen la defensa y el desarrollo de esta garantía por parte de los Estados. La Corte Constitucional, en sus inicios, indicó que la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la seguridad social se daba por la aplicación de la denominada “tesis de la conexidad”. Actualmente, debido al desarrollo legislativo y jurisprudencial resulta claro y no hay duda que bajo el orden constitucional vigente, el derecho en mención es una garantía ius fundamental.

93. Sumado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional también se ha referido a la pensión de vejez como una prestación que asegura el desarrollo y hace tangibles derechos como la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna. Además, estimó que existe un derecho a la pensión de vejez dada la protección constitucional a las personas de la tercera edad de la que trata el artículo 46 de la Carta Política.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

94. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en que cualquier persona puede presentar inquietudes respetuosas de interés general o particular ante las autoridades. Lo anterior demanda por parte de la autoridad, la obligación de darle una respuesta de fondo, cierta, oportuna, clara, precisa y congruente al ciudadano, es decir, que no cualquier respuesta al peticionario satisface el derecho de petición.

95. Ahora bien, los arts. 13 y 14 del C.P.A.C.A modificados por la Ley 1755 de 2015, señalan:

⁴⁴ Corte Constitucional, sentencia T-440 de 2010 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-572 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SPV Humberto Antonio Sierra Porto).

⁴⁵ Corte Constitucional, sentencia C-107 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández)

⁴⁶ Corte Constitucional, sentencia C-107 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández)

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

96. En cuanto a la fecha de radicación de peticiones el art. 15 del C.P.A.C.A modificado por la Ley 1755 de 2015 prevé:

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

(...)

PARÁGRAFO 1o. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Premisas jurisprudenciales:

- Radicación de peticiones

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”⁴⁷ (Subrayado fuera de texto)

- Características respuesta a una petición

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derecho constitucional, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine (...) g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”⁴⁸*

El caso concreto:

97. La accionante, instaura acción de tutela por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, en tanto que, fue desvinculada del cargo que venía desempeñando en provisionalidad, sin la previa existencia y notificación del acto administrativo de terminación del nombramiento debidamente motivado, por otra parte, en atención a que no han recibido respuesta a los derechos de petición radicados el día 18 y 27 de mayo de 2022, ante el Municipio de Duitama y el Departamento de Boyacá, respectivamente.

⁴⁷ H. Corte Constitucional. Sentencia. T - 997 de 2005

⁴⁸ Tomado de las Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

98. En ese sentido de acuerdo con lo expuesto líneas arriba en esta providencia y establecido que, la acción de la referencia sí cumplió con el requisito de subsidiariedad motivo por el cual es viable que se estudie el fondo del asunto.

99. De acuerdo con lo anterior, se abordará el análisis correspondiente i) frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, estabilidad laboral y al trabajo, a la seguridad social en materia de pensión con ocasión de la desvinculación laboral; y ii) frente a los derechos de petición presentados ante el Departamento de Boyacá y el Municipio de Duitama.

Frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, estabilidad laboral y al trabajo, a la seguridad social en materia de pensión con ocasión de la desvinculación laboral

100. Una vez revisado el expediente, se observa que, la señora LUZ MARINA VARGAS MARTINEZ, ingresó al Municipio de Duitama el 01/02/2002 hasta el 09/05/2022, desempeñando el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES grado1, en la Planta Global del personal Administrativo de las INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES del Municipio de Duitama, con nombramiento provisional (folio 197 archivo 014), empleo modificado mediante Decreto No. 453 del 01 de octubre de 2008⁴⁹, al código 470 grado 1, como consta en el acta de notificación personal y acta de posesión obrantes a folios 226 y 227 archivo 016.

101. Mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000004936 del 14 de mayo de 2019, modificado por el No. 2019000009596 del 13 de diciembre de 2019 se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE DUITAMA-BOYACA, ofertándose dentro de la misma, el empleo desempeñado por la accionante según OPEC No. 34545.

102. Igualmente, como lo expuso la accionante y la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de la anterior convocatoria se inscribió la señora LUZ MARINA VARGAS MARTINEZ, específicamente para el empleo denominado Auxiliar de Servicios General, código 470 grado 2, con OPEC No 34329.

103. La Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió resolución No. 2841 del 01 de marzo de 2022, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 34329, ALCALDIA DE DUITAMA -BOYACA -,del Sistema General de Carrera Administrativa”* (folio 290 archivo 021) en la que se observa que la accionante ocupó el puesto 17 dentro de la lista de elegibles y por tal razón no alcanzó a ser nombrada en el empleo.

104. Así mismo, la CNSC expidió la resolución 2892 del 01 de marzo de 2022 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veintiséis (26) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 34545, ALCALDIA DE DUITAMA -BOYACA -,del Sistema General de Carrera Administrativa”*.

⁴⁹ *“Por medio del cual se asigna la correspondiente denominación, código, grado y asignación mensual determinados en la planta de cargos homologada al personal administrativo del sector educativo financiados con recursos del sistema general de participaciones en el Municipio de Duitama y se le incorpora”*

105. El Municipio expidió el Decreto 429 del 03 de mayo de 2022 por medio del cual da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora LUZ MARINA VARGAS MARTINEZ, a partir del día de posesión de la persona nombrada en el cargo en virtud del concurso de méritos, (Folio 230 a 232 archivo 016), Decreto remitido por correo electrónico de fecha 06 de mayo de 2022 a la dirección thamaris2204@hotmail.com (folio 233 archivo 016).

106. De igual forma aportó Decreto No. 202 de fecha 24 de marzo de 2022 *“Por el cual se hace nombramiento en periodo de prueba”* a la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ HERRERA en el empleo desempeñado por la señora LUZ MARINA VARGAS MARTINEZ (folios 228 a 229 archivo 016), junto con el acta de posesión No. 114 de fecha 9 de mayo de 2022, mediante la cual la funcionaria nombrada toma posesión del cargo denominado *Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 1, en periodo de prueba, en el Instituto Técnico José Miguel Silva* (folio 235 archivo 016)

107. Como soporte del análisis de condiciones particulares de la accionante previo a la desvinculación del cargo, se aportó certificado de afiliación e Historial Laboral expedidas por Colpensiones con fecha 16 de julio de 2019 en la que registra para la fecha 948,57 semanas cotizadas (folios 179 y 181 a 189 archivo 014) junto con comunicación expedida por la Secretaria de educación Municipal de fecha 29 de julio de 2019, en la que informan a la accionante la oferta del cargo que desempeña en atención a que le faltaban más de 3 años para causar el derecho de pensión de jubilación, dicha comunicación cuenta con constancia de recibido de la accionante de fecha 15 de agosto de 2019 (folios 190 y 191 archivo 014).

108. Por su parte la accionante con el escrito de demanda aporta Historia Laboral expedida por COLPENSIONES de fecha 05 de mayo de 2022, en la que se registran 1,086 semana cotizadas.

109. Según lo expuesto y partiendo de los derechos presuntamente vulnerados, tenemos **frente al derecho al debido proceso** que la accionante indica que tanto el Departamento de Boyacá como la Alcaldía de Duitama no expidió ni notificó el acto administrativo por medio de la cual fue retirada del cargo que venía desempeñando en provisionalidad.

110. Al respecto es necesario resaltar que el análisis se realizará frente al Municipio de Duitama como empleador directo y con respecto a la relación laboral generada en marco del Decreto 0127 del 2002, no siendo objeto de estudio los presuntos derechos vulnerados en virtud del nombramiento en provisionalidad reseñados en los hechos primero, segundo y tercero del libelo de la demanda con ocasión del decreto 000540 de 1989, ya que frente a esta relación no se materializa el principio de inmediatez propia de la acción de tutela.

111. En este sentido, revisado el libelo de la acción, las contestaciones y el material probatorio allegado por las partes, frente a este punto se extrae lo siguiente:

111.1. Por la accionante

- i. Señala⁵⁰ que el día lunes 9 de mayo de 2022 el secretario de educación del Municipio de Duitama reunió a un grupo de personas con el propósito de hacer firmar la carta de renuncia al cargo, la cual se negó a suscribir.

⁵⁰ Hecho décimo

ii. Informa que el correo electrónico thamaris2204@hotmail.com es de su hija Thamaris Rico Vargas, sin embargo, resaltó que el mismo no ha sido autorizado a la Alcaldía de Duitama para la notificación de actos administrativos⁵¹.

iii. Señala que revisado el correo electrónico referido por la entidad, el Decreto 429 del 03 de mayo de 2022 no fue recibido en dicho buzón, resaltando que el único correo proveniente de la Secretaría de Educación fue el recibido el día 06 de mayo de 2022 mediante el cual se cita a los funcionarios provisionales a la reunión a llevarse a cabo el mismo día en esta dependencia, con el fin de comunicarles acto administrativo emitido por la Alcaldía Municipal. Como soporte de lo manifestado adjunta declaración bajo juramento con fines extraproceso⁵².

111.2. Por el Municipio de Duitama

i. Afirmó⁵³ que mediante Decreto No. 429 del 03 de mayo de 2022 se dio por terminado el nombramiento en provisional de la accionante, motivado en la ley 909 de 2004 y sentencia SU-917 de 2010, acto administrativo notificado el día 06 de mayo de 2022.

ii. Allegó copia del Decreto en mención y constancia de envío (fl 233) del correo electrónico secretariadeeducacion@duitama-boyaca.gov.co a la dirección thamaris2204@hotmail.com con asunto "NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO".

iii. Informó que la reunión realizada por la Secretaría de Educación, tenía como finalidad dar a conocer el procedimiento a realizar frente a la desvinculación de los funcionarios en provisionalidad y notificar el respectivo acto administrativo de terminación de nombramiento, situación que no se logró con la accionante quien se retiró del lugar sin surtir la notificación⁵⁴.

iv. Indicó que el correo electrónico de contacto de la señora LUZ MARINA VARGAS MARTINEZ registrado tanto el sistema de atención al ciudadano SAC, en el sistema de nómina "Humano" como en diferentes documentos que reposan en su historia laboral es el de thamaris2204@hotmail.com, según certificaciones expedidas por el Secretario de Educación Municipal⁵⁵.

112. Frente a la anterior situación se tiene que en cuanto a la notificación de actos administrativos la Ley 1437 de 2011, establece:

- **ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRONICA** modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 establece: *"Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación." (...)*

- **ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** *Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.*

- **ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su*

⁵¹ Folio 333 archivo 036

⁵² Folios 350 a 355 archivo 031

⁵³ Folios 217 a 225 archivo 016

⁵⁴ Folio 159 archivo 014

⁵⁵ Folio 341 y 345 archivo 029

representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera (...) (Subrayado del Despacho).

- **ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.(...)* (Subrayado del Despacho).

113. Así las cosas, observa el Despacho, que la Administración Municipal emitió el Decreto 429 del 03 de mayo de 2022 por medio del cual dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora LUZ MARINA VARGAS MARTINEZ, quien de acuerdo con la documental obrante en el expediente, desempeñaba el empleo de auxiliar de servicios generales, código 470, grado 1, de la planta global del personal administrativo de las Instituciones Educativas Oficiales del Municipio de Duitama.

114. De acuerdo con lo indicado por el Municipio de Duitama, el Colegio José Miguel Silva Plazas y imagen del correo allegado por la accionante, se observa que la reunión surtida el día 06 de mayo de 2022 en las instalaciones de la Secretaría de Educación Municipal, tenía como propósito comunicar a los empleados en provisionalidad el acto administrativo emitido por la Administración Municipal, el cual, fue entendido por la accionante como una renuncia y por tal motivo se negó a suscribirlo como lo indica en el relato de los hechos.

115. No obstante lo anterior, en sentir de esta judicatura, el Municipio de Duitama – Secretaria de Educación no surtió en debida manera la notificación del acto administrativo de terminación del nombramiento en provisionalidad a la accionante, pues si bien, ha quedado claro dentro del trámite que el correo electrónico al cual fue remitida la copia del Decreto es de titularidad de la hija de la tutelante y que el mismo corresponde a un correo de contacto, también lo es que, el Municipio no aportó la correspondiente autorización o aceptación de la señora LUZ MARINA VARGAS MARTINEZ a efectos de surtir notificaciones a través de dicho mecanismo, razón por la cual se entenderá que no es válida la notificación surtida.

116. En consecuencia, y partiendo de la existencia y validez del Decreto 429 de fecha 03 de mayo de 2022, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso únicamente respecto de la notificación del acto administrativo, para que surta en debida manera conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, la notificación del mentado Decreto 429 del 03 de mayo de 2022.

117. Referente al derecho fundamental al **mínimo vital** y partiendo de los apartes jurisprudenciales expuestos en líneas precedentes, es claro para el Despacho, que de

acuerdo con la manifestación realizada por la accionante cuando afirma que no se encuentra en la capacidad de llevar una vida digna, obedece a la consecuencia directa generada por la desvinculación laboral y por lo tanto, en dejar de percibir sus ingresos salariales, resultando de esta forma afectado el mínimo vital.

118. Frente a esta consideración el Municipio de Duitama no desvirtuó la afirmación realizada por la accionante, siendo esta la entidad encargada de demostrar que contrario a lo expuesto la tutelante, esta cuenta con ingresos económicos adicionales y en consecuencia que su mínimo vital no fue afectado con ocasión de la desvinculación laboral. Frente a la carga de la prueba la Corte Constitucional⁵⁶ ha indicado:

“Puede ocurrir que el afectado solamente afirme que tal incumplimiento lo pone en una situación crítica dada la carencia de otros ingresos para asegurar su subsistencia. Ante este tipo de manifestación, la carga de la prueba se invierte y corresponde a la entidad demandada demostrar lo contrario. De no hacerlo, se entenderá que el hecho al que se refiere la negación se encuentra plenamente probado.”. (Subrayado del Despacho)

119. Ahora sería del caso decretar la vulneración del derecho al mínimo vital, no obstante, en consideración de este Despacho y a pesar que este derecho resulte vulnerado, no es sustento suficiente para adoptar la medida de reintegro solicitada por la accionante. Lo anterior por cuanto, como quedó expuesto con la jurisprudencia anotada y la respuesta emitida por el Municipio de Duitama, en la actualidad la planta de cargos del sector educación del Municipio de Duitama no cuenta con vacantes en las que se pueda reubicar a la tutelante (folio 223 archivo 16) y en el evento de llegar a existir alguna vacante deberá ser cubierta con personal que integre la lista de elegibles del empleo, siendo imposible de ordenar su reitegro.

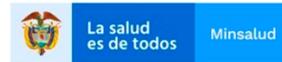
120. Con respecto al **derecho a la estabilidad laboral y el trabajo**, se realizará el estudio correspondiente partiendo de definir si la accionante se encuentra catalogada como población vulnerable de especial protección y la aplicación del derecho en el caso particular de la provisión de empleos públicos con ocasión de concursos de méritos.

121. Sea lo primero indicar que la accionante a la fecha cuenta con 63 años de edad, es decir, es considerada como adulto mayor y por lo tanto goza de especial protección constitucional a razón de la edad.

122. Frente a su estado de salud, se encuentra acreditado que la accionante padece de “*hipertensión esencial (primaria)*” patología que fue diagnosticada de manera posterior a la desvinculación laboral (20 de mayo de 2022), y que por razones de sana lógica, no era de conocimiento de la entidad accionada como criterio para determinar un tratamiento especial al respecto.

123. De igual forma y en aras de garantizar la atención en salud de la accionante, que se requiere conforme a la patología que padece, el despacho procedió a validar en la pagina web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, el estado de afiliación de la tutelante, donde se observa que en la actualidad se encuentra afiliada a la Nueva EPS, régimen contributivo, cotizante y estado activo como se observa a continuación.

⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-1078 de 2005



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	51575275
NOMBRES	LUZ MARINA
APELLIDOS	VARGAS MARTINEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	BOYACA
MUNICIPIO	DUITAMA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2017	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 07/22/2022 18:48:29 | Estación de origen: 192.168.70.220

124. En cuanto a la posible calidad de prepensionada y partiendo de los hechos y material probatorio allegado, ha quedado claro que la accionante tenía conocimiento de la oferta del cargo que desempeñaba, dentro del Concurso de Méritos denominado “1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena” desde 15 de agosto de 2019, fecha en la cual le fue notificada la comunicación de 29 de julio de 2019 expedida por la Secretaria de Educación Municipal mediante la cual le informan que por no cumplir los requisitos exigidos para consolidar su derecho de pensión en los tres años siguientes se procede a ofertar el empleo.

125. Así mismo y atendiendo a que la accionante se presentó dentro del concurso de méritos en comento, no al empleo que venía desempeñando, pero si en uno similar en denominación y código solo que, en un grado superior, tenía pleno conocimiento de las etapas y avance del proceso de selección más exactamente en lo relacionado con la expedición de la lista de elegibles y su firma.

126. Lo expuesto en los numerales anteriores tiene relevancia dentro del análisis que nos ocupa, en el sentido que dentro de la presente acción se solicita como pretensión primera consecencial, que se mantenga la reubicación o el reintegro de la accionante, hasta tanto se actualice la historial laboral según los certificados de aportes que emitan las accionadas; sin embargo, resalta el Despacho que la accionante solicita la emisión de las certificaciones correspondientes solo hasta después de su desvinculación cuando transcurrieron 2 años y 9 meses de tener conocimiento de la oferta del empleo y en el que contó con el tiempo suficiente para obtener la actualización de la historia laboral, sin que se demuestre gestión alguna por su parte.

127. Así las cosas, se procederá a analizar si la accionante ostenta la calidad de prepensionada, partiendo de la información consignada en las historias laborales allegadas al trámite de tutela, recordando que la accionante se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media el cual establece como requisitos para la obtención de la pensión de vejez contar con 57 años de edad en el caso de mujeres y haber cotizado 1300 semanas⁵⁷ :

- Historia laboral de fecha 16 de julio de 2019, la cual registra un total de 948, 57 semanas cotizadas.
- Historia laboral de fecha 05 de mayo de 2022, la cual registra un total de 1.086,14 semanas cotizadas

⁵⁷ Artículo 33 de la Ley 100 de 1993

128. De acuerdo con la información relacionada se observa que para la fecha de oferta del empleo la accionante no ostentaba la calidad de prepensionada como quiera que le faltaban cerca de 351 semanas, equivalentes a más de seis años y medio pendientes de cotización.

129. Ahora, con respecto al número de semanas registradas para la fecha de desvinculación se tiene que a la tutelante le hacen falta 213,86 semanas, es decir, cerca de 4 años pendientes de cotización, concluyéndose que no se encuentra cobijada como prepensionable, dado que para la procedencia de esta condición, se deben cumplir los requisitos de consolidación de la pensión dentro de los tres (3) años siguientes, exigencia que no materializa en el caso que nos ocupa.

130. En cuanto a los aportes que manifiesta no ha realizado el Departamento de Boyacá y con los que llegaría a 1150 semanas cotizadas es importante resaltar que se desconoce el tiempo que la accionante permaneció en el empleo por lo que no es viable dar por demostrado lo manifestado por la tutelante al no obrar prueba al respecto.

131. No obstante lo anterior, se tiene en todo caso que la accionante hace parte de la población vulnerable con especial protección en consideración a que es un adulto mayor, razón por la que es necesario verificar, si en virtud de esta condición era procedente su desvinculación del cargo que desempeñaba en provisionalidad.

132. En este sentido se colige de las disposiciones jurisprudenciales referenciadas previamente han coincidido que las personas que se encuentran vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa resaltando que su desvinculación no desconoce los derechos de estos funcionarios, en el entendido que las personas que superan el concurso de méritos gozan de un mejor derecho; no obstante, frente a las personas que gozan de protección especial las entidades se encuentran en la obligación de dar un trato preferencial, como por ejemplo ser las últimas en ser desvinculadas o **de ser posible** ser vinculadas nuevamente en forma provisional frente a la existencia de cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.

133. Sobre este punto, observa el Despacho que el Municipio de Duitama previo a la oferta del empleo desempeñado por la accionante, estudió la historia laboral en materia de aportes pensionales, determinando que para la fecha no acreditaba la condición de prepensionable; de igual forma, se advierte que el acto administrativo de nombramiento de la persona que superó el concurso y eligió la plaza ocupada por la tutelante se expidió el 24 de marzo de 2022⁵⁸, materializándose la desvinculación laboral de la accionante hasta el 9 de mayo de 2022.

134. En cuanto a la posibilidad de vincular nuevamente a la accionante a un empleo de igual jerarquía al que venía ocupando, el Municipio de Duitama en la contestación de la presente acción, indicó que en la actualidad, la planta de cargos del sector educación del Municipio de Duitama no cuenta con vacantes en las que se pueda reubicar a la tutelante (folio 223 archivo 16), resultado imposible como ya se anotó ordenar el reintegro de la accionante.

135. En cuanto al derecho a la **seguridad social en materia de pensión**, encuentra el despacho que se acreditó por parte de la accionante que fue nombrada por Departamento

⁵⁸ Decreto 202 del 24 de marzo de 2022

de Boyacá mediante Decreto número 000540 de 1989 de fecha 8 de marzo de 1989⁵⁹ para desempeñar el cargo de Auxiliar de Servicios Generales en el Instituto Integrado Guillermo León Valencia, no obstante, se desconoce la fecha exacta de su desvinculación como quiera que no se aportó acto administrativo de desvinculación o certificación que determinará el tiempo de duración de dicha relación laboral.

136. Sin perjuicio de lo anterior, no pasa por alto el Despacho que para el periodo del nombramiento en mención, esto es, marzo de 1989, no se registra en la historia laboral aportes pensionales, de lo que se infiere que el Departamento de Boyacá deberá emitir las certificaciones y constancias correspondientes a efectos que la accionante pueda corregir su historia laboral ante COLPENSIONES dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, en el evento en que no haya efectuado los aportes pensionales, deberá realizar los mismos dentro de un término de diez (10) días contados a partir del vencimiento de las 48 horas.

137. De acuerdo con lo anterior y como se expondrá en el acápite que estudiará el derecho fundamental de petición, se ordenará al Departamento de Boyacá emitir respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante y que tiene como propósito acceder a información relativa al tiempo de servicios en marco del Decreto No. 000540 de 1989 y constancia de aportes pensionales realizados por la Entidad.

138. Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto por la parte accionante en cuanto a la vulneración de su **derecho fundamental de petición**, consideradas las alegaciones de las partes y contrastadas las mismas con el acervo probatorio recaudado, el Despacho encuentra acreditado lo siguiente:

139. La accionante presentó derecho de petición ante el Municipio de Duitama, mediante correo certificado⁶⁰ y recibido en el Municipio el día 18 de mayo de los corrientes, a través del cual solicitó:

“1. Copia del acto administrativo que regula la planta de personal del Colegio José Miguel Silva Plazas.

2. Se informe cuantos y cuales cargos de carrera estaban concursando en el marco de la Convocatoria No. 1170 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

3. Se informe, si de acuerdo a la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 – ya se perfecciono la provisión del cargo de auxiliar de servicios generales grado: 2 código: 470 propuesto por esta secretaria en razón de la planta de personal que conforma el colegio José Miguel Silva Plazas, si es así solicito que se anexe copia del acto administrativo por medio del cual se nombra al elegible y el acta de posesión correspondiente.”

140. Por su parte el Municipio de Duitama emitió respuesta al derecho de petición mediante oficio con radicado de salida DUI2022EE2072 (folios 238 a 240 archivo 016) de fecha 26 de mayo de 2022, que según lo indicado en la contestación que a través del Sistema de Atención al Ciudadano de la Secretaria de Educación Municipal, se remitió vía correo electrónico informado en la solicitud; no obstante, el Despacho advierte que el correo electrónico designado en la comunicación de respuesta no corresponde al indicado por la accionante en su escrito para recibir comunicaciones (luzmarivarmar@gmail.com y jerojam.rico20@gmail.com) ya que se relaciona el de thamaris2204@hotmail.com el cual a su vez presenta error en el dominio.

⁵⁹ Folio 22 archivo 01

⁶⁰ Folio 25 archivo 01

141. Así se tiene que el Municipio de Duitama a pesar de haber emitido respuesta a la petición no surtió la notificación del acto administrativo en debida manera, por lo que se entiende que la entidad incurrió en vulneración del derecho de petición dado que la respuesta no cumplió con el requisito de *ser puesta en conocimiento del peticionario*.

142. Sin perjuicio de lo anterior y debido a que producto del trámite adelantado, la accionante tuvo conocimiento de la respuesta a su petición, se declarará el hecho superado entendido como⁶¹, la situación que emerge cuando en el trámite de la acción de tutela, se advierte la ocurrencia de sucesos que evidencien el cese del riesgo, o la desaparición de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, de suerte que satisfecho lo pretendido antes de proferirse el fallo, carece de objeto que el juez constitucional “se pronuncie sobre un hecho determinado al haber desaparecido la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor”⁶².

143. Ahora bien, de acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional, la configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, no impide un pronunciamiento de fondo sobre la violación de derechos fundamentales. En efecto dijo esa Alta Corporación⁶³:

*“En este sentido, en los casos de carencia actual de objeto por hecho superado es necesario que, tanto los jueces de instancia como la Corte Constitucional, demuestren que se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que demuestren el hecho superado, lo que **autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de órdenes encaminadas a la garantía de los derechos invocados, pudiendo en todo caso: (i) pronunciarse sobre los derechos desconocidos por la negativa inicial de los accionados a satisfacer lo pretendido mediante la acción de tutela; (ii) prevenir, en la parte resolutive de la sentencia al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta; y (iii) advertir las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que se repita**” (Resaltado fuera de texto).*

144. De igual forma acreditó la tutelante que presentó derecho de petición ante el Departamento de Boyacá, el día 27 de mayo de 2022 a través de correo electrónico⁶⁴, mediante el cual solicitó:

“1. Certificado laboral del total del tiempo que desempeño como auxiliar de servicios generales código 6035 grado 03, la señora Luz Marina Vargas Martínez identificada con número de cedula 51'575.275 de acuerdo con el decreto No 000540 de 1989 a través del cual se realizó el nombramiento provisional (adjunto decreto de nombramiento).

2. Que en razón de lo anterior se emita certificado y/o constancia de los aportes realizados por su entidad al sistema de seguridad social en pensiones y se establezca la entidad a la cual fueron cotizados estos aportes”.

145. El Departamento de Boyacá en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, remite: i) oficio de fecha 05 de julio de 2022⁶⁵ dirigido a la rectoría del Colegio Guillermo León Valencia con el propósito que dicha institución expida certificación de historia laboral de la accionante, ii) oficio de fecha 06 de julio de 2022⁶⁶ dirigido a la señora

⁶¹ Corte Constitucional sentencias T-822 de 2010; T-693A de 2011; T-162, T-723 y T-962 de 2012, entre otras.

⁶² Corte Constitucional sentencia SU-540 de julio 17 de 2007. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

⁶³ Sentencia T-395-2014

⁶⁴ Folio 28 archivo 01

⁶⁵ Folio 325 archivo 024

⁶⁶ Folio 328 archivo 024

LUZ MARINA VARGAS MARTINEZ, e, iii) imagen del buzón de mensajes de salida, con destinatario el Colegio Guillermo León Valencia.

146. De la actuación desplegada por la entidad se observa que la misma vulneró el derecho fundamental de petición por las siguientes razones:

- i. Se observa que la solicitud elevada a la institución educativa requiriendo la historia laboral de la accionante se presenta transcurridos 21 días hábiles siguientes a la presentación de la petición, esto es, después de vencido el plazo para emitir respuesta de fondo o solicitar su ampliación del término establecido en la Ley 1755 de 2015, pues no sobra recordar que para la fecha de presentación de la solicitud el Decreto Legislativo 491 de 2020 no se encontraba vigente.
- ii. No existe soporte alguno de envío de la comunicación de fecha 06 de julio de 2022, mediante la cual informa el estado de la solicitud a la peticionaria hoy accionante.

147. En consecuencia, sin más reparos se ordenará amparar el Derecho de petición a la señora LUZ MARINA VARGAS MARTINEZ para que el Departamento de Boyacá dentro de un término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia emita respuesta clara, precisa, congruente y de fondo, a la petición radicada por la accionante del 27 de mayo de 2022, adelantando para el efecto las gestiones de orden administrativo necesarias para obtener la información de la historia laboral de la accionante, en atención a las consideraciones previas expuesta por el Despacho al respecto, poniendo en todo caso en conocimiento y/o notificando la decisión adoptada a la accionante en la dirección electrónica suministrada en su petición.

148. En cuanto a lo establecido en el acápite de peticiones de la acción de tutela, referente que se paguen los salarios, prestaciones sociales y económicas dejadas de percibir, es de indicar, que la misma será negada en consideración a que el reconocimiento y pago de dichos emolumentos son de la órbita de competencia del juez ordinario⁶⁷, sumado a que como quedo visto no existen razones por ahora que respalden, el hecho que la accionante en la situación ya descrita ostentara la condición de prepensionada y en ese sentido no es posible predicar la vulneración de sus derechos fundamentales, pues haber actuado de forma contraria por parte del municipio de Duitama, lesionaría los derechos fundamentales de la persona o personas que se encuentran en la lista de elegibles de la Convocatoria No. 1170 de 2019 –Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, dentro de la cual se ofertó el cargo de auxiliar de servicios generales grado 2 código 470 en el Municipio de Duitama, para proveer el cargo que era ocupado en provisionalidad por la hoy accionante.

149. De conformidad con lo expuesto, deberá este Despacho concederá de forma parcial el amparo a los derechos fundamentales invocados.

150. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

⁶⁷ Sentencia T-040 de 2018 ““El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente”

PRIMERO. DECLARAR fundada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO. DENEGAR el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la estabilidad laboral y el trabajo, dentro la acción de tutela promovida por la señora LUZ MARINA VARGAS MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. TUTELAR el derecho fundamental del debido proceso de la señora LUZ MARINA VARGAS MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.575.275, únicamente respecto de la notificación del acto administrativo Decreto 429 del 03 de mayo de 2022 por medio del cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad, de la señora LUZ MARINA VARGAS MARTINEZ.

CUARTO. ORDENAR, al REPRESENTANTE LEGAL del MUNICIPIO DE DUITAMA, o a quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, surta en debida manera, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, la notificación del Decreto 429 del 03 de mayo de 2022 a la señora LUZ MARINA VARGAS MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.575.275.

QUINTO. TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social en pensión de la señora LUZ MARINA VARGAS MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.575.275, con respecto a la corrección de la historia laboral frente a los aportes que el Departamento de Boyacá debió efectuar en virtud del nombramiento en provisionalidad realizado mediante Decreto 000540 de 1989 y por el tiempo de la duración de la respectiva relación laboral.

SEXTO. ORDENAR, al REPRESENTANTE LEGAL del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, o a quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, expida las certificaciones y constancias de aportes pensionales realizados a favor de la accionante señora LUZ MARINA VARGAS MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.575.275, en virtud del nombramiento en provisionalidad realizado mediante Decreto 000540 de 1989 y por el tiempo de duración de la misma; en el evento en que no haya efectuado los aportes pensionales, deberá realizar los mismos ante el fondo de pensiones que corresponda dentro de un término de diez (10) días contados a partir del vencimiento de las cuarenta y ocho (48) horas indicadas previamente.

SÉPTIMO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la pretensión de ordenar al Municipio de Duitama dar respuesta de fondo a la petición presentada el día 18 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora LUZ MARINA VARGAS MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.575.275, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ el día 27 de mayo de 2022, por las razones expuestas en esta decisión.

NOVENO. ORDENAR, al REPRESENTANTE LEGAL del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, o a quien haga sus veces que dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de la presente providencia emita respuesta clara, precisa, congruente y de fondo, a la petición radicada por la señora LUZ MARINA VARGAS MARTINEZ identificada

con cédula de ciudadanía No. 51.575.275, el 27 de mayo de 2022, adelantando para el efecto, las gestiones de orden administrativo necesarias para obtener la información de la historia laboral de la tutelante.

La respuesta emitida deber ser notificada o comunicada a la accionante allegando prueba de ello con destino a la acción de tutela de la referencia.

DÉCIMO. PREVENIR al MUNICIPIO DE DUITAMA y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que en lo sucesivo no reincidan en las conductas omisivas que dieron lugar a que se vulnerará los derechos fundamentales del debido proceso y de petición, respectivamente, de la señora LUZ MARINA VARGAS MARTINEZ.

UNDÉCIMO. NOTIFICAR por Secretaría esta providencia a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente.

DUODÉCIMO. En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente -SAMAI-)
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ